

## **INFORME NORMATIVO**

Regula solicitudes de autorización de existencia de Sociedades Anónimas Especiales y autorización de inicio de funciones de Administradoras Generales de Fondos



## Informe Final

Regula solicitudes de autorización de existencia de Sociedades Anónimas Especiales y autorización de inicio de funciones de Administradoras Generales de Fondos

Marzo 2022



## **CONTENIDO**

I.	Introducción	4
II.	Marco Regulatorio Vigente	4
III.	Análisis de otras jurisdicciones y organismos internacionales	8
IV.	Proceso de Consulta Pública	. 11
٧.	Normativa Final	. 12
Α.	Contenido Normativa Final	13
,	A.1 Texto definitivo normativa que regulará proceso de autorización de existe	ncia
de las s	sociedades anónimas especiales que expresamente señala	13
,	A.2 Texto definitivo normativa que regulará proceso de autorización de inicio	o de
funcion	es de Administradoras Generales de Fondos de la Ley N°20.712	16
VI.	Análisis de Impacto de la Propuesta	. 17
VII	Anexo: Propuesta sometida a Consulta Pública	18



### I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo señalado en el artículo 126 de la Ley Nº18.046 sobre Sociedades Anónimas, las sociedades anónimas especiales se forman, existen y aprueban por escritura pública, obtención de la resolución de la Comisión para el Mercado Financiero que autoriza su existencia e inscripción, y publicación del certificado especial que otorgue este Organismo.

En la actualidad esta Comisión sólo ha regulado el proceso de solicitud de autorizaciones de existencia para bancos, empresas emisoras de tarjetas de pago no bancarias, empresas operadoras de tarjetas de pago, sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, y entidades aseguradoras.

Con el objeto de acelerar ese proceso para otro tipo de sociedades anónimas especiales y dar mayor claridad a quienes efectuarán solicitudes de autorización de existencia respecto a los antecedentes que deben acompañar a las mismas, el presente proyecto normativo establecerá la forma de presentación de dichas solicitudes, así como los antecedentes necesarios para obtener la autorización de existencia respectiva por parte de esta Comisión.

Además, teniendo en consideración el incremento en el número de solicitudes de inicio de operaciones que se ha presentado en el último tiempo por parte de administradoras generales de fondos de la ley N°20.712 (AGFs) junto al proceso de autorización de existencia, y al hecho que tampoco existe normativa para el proceso de autorización de inicio de operaciones, resulta aconsejable emitir dichas instrucciones con motivo del presente proyecto normativo.

### II. MARCO REGULATORIO VIGENTE

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley N°18.046, las sociedades anónimas especiales, tales como las compañías aseguradoras y reaseguradoras, las bolsas de valores y otras sociedades que la ley indique, se forman, existen y aprueban por escritura pública, por autorización de existencia por parte de la Comisión, y por inscripción y publicación del certificado especial que otorque la Comisión.

Entre las sociedades que la ley expresamente somete a las disposiciones del mencionado artículo 126 se encuentran las compañías aseguradoras y reaseguradoras, las bolsas de valores, las AGFs, las empresas de depósito de valores, las bolsas de productos, las sociedades securitizadoras, las sociedades administradoras de recursos de terceros destinados a la adquisición de bienes, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, y las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro similar a los referidos medios de pago, que sean distintas a las empresas bancarias, sus filiales o empresas de apoyo al giro. En el caso de los bancos, su proceso de autorización de existencia se encuentra regulado por el Decreto con Fuerza de Ley (DFL) N°3, en su artículo 27. En subsidio, les será aplicable la Ley de Sociedades Anónimas N°18.046.



Entidad	Marco legal
Bancos	DFL N°3.
	Artículo 40. "Banco es toda sociedad anónima especial"
	<b>Artículo 27.</b> "Las empresas bancarias deben constituirse como sociedades anónimas en conformidad a la presente ley.
	Para la creación de un nuevo banco, los accionistas fundadores deberán presentar un prospecto a la Comisión. Este documento deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los primeros tres años de funcionamiento.
	Aceptado un prospecto, se entregará un certificado provisional de autorización a los accionistas fundadores que los habilitará para realizar los trámites conducentes a obtener la autorización de existencia de la sociedad y los actos administrativos que tengan por objeto preparar su constitución y funcionamiento."
	RAN Capítulo 1-1.
	<b>Numeral 1.</b> "Si bien las sociedades anónimas, en general, nacen a la vida jurídica sin intervención del organismo fiscalizador, en el caso de los bancos nacionales o sucursales de bancos extranjeros, la Ley General de Bancos establece una reglamentación para su establecimiento y modificaciones de estatutos en que tiene intervención esta Superintendencia. Esta normativa se encuentra contenida en los artículos 27 a 32 de la Ley General de Bancos que señalan los trámites que deben cumplirse para instalar bancos nacionales o sucursales de bancos extranjeros y para modificar sus estatutos.".
	<b>Numeral 2.</b> "Formas como se aplican las normas de las sociedades anónimas a los bancos Artículos 126 a 132. Tratan de sociedades anónimas especiales y no se aplican a bancos, salvo el artículo 128 sobre nulidad.".
	Minuta constitución de un banco.
	Adicional a lo dispuesto por la legislación y por normativa, la Comisión para el Mercado Financiero ha elaborado y publicado una minuta en su sitio web institucional, la cual detalla la información que deberá presentar una entidad para constituirse como banco¹.
Bolsas de valores	Ley N°18.046. Artículo 126. "Las compañías aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades anónimas administradoras de fondos mutuos, las bolsas de valores y otras sociedades que la ley expresamente someta a los trámites que a continuación se indican, se forman, existen y aprueban por escritura pública, obtención de una resolución de la Comisión que autorice su existencia e inscripción y publicación del certificado especial que otorgue dicha Comisión".
Administradoras generales de fondos	Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712.
	<b>Artículo 3.</b> "Las administradoras deberán constituirse como sociedades anónimas especiales".
	Artículo 4. "Las administradoras estarán sujetas a las siguientes reglas especiales:
	a) Se forman, existen y pruebas de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la Ley Nº18.046
	d) Sólo podrán iniciar sus funciones una vez que hayan acreditado a satisfacción de la Comisión que cumplen los requisitos legales y que cuentan con políticas, procedimientos y controles que el regulador requiera mediante norma de carácter general".
Empresas de depósito d valores	Ley N°18.876. Artículo 1. "Las empresas de depósito de valores que esta ley regula (en adelante "las empresas" o "la empresa") se constituirán como sociedades anónimas especiales".

 $<sup>^{1}</sup>$  Minuta disponible en el sitio web de la CMF https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-29329\_recurso\_01.pdf



Entidad	Marco legal
Bolsas de productos	Ley N°19.220.
	Artículo 1. "Las bolsas de productos son sociedades anónimas abiertas especiales".
	<b>Artículo 2.</b> "Para establecer y operar una bolsa de productos se requerirá de la autorización previa de la Comisión".
Sociedades securitizadoras	<b>Ley N°18.045. Artículo 132.</b> "Las sociedades a que se refiere este título, se constituirán como anónimas especiales".
Sociedades administradoras de recursos de terceros destinados a la adquisición de bienes	<b>Ley N°19.491. Artículo 2.</b> "Las administradoras deberán constituirse con sujeción a los trámites y requisitos establecidos en el Título XIII de la Ley Nº 18.046".
Empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, de pago con provisión de fondos o de cualquier otro similar a	<b>DFL N°3. Artículo 2.</b> "la Comisión tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, siempre que éstos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.
los referidos de pago, que sean distintas a las empresas bancarias, sus filiales o empresas de apoyo al giro	Las entidades descritas en el inciso anterior, distintas de las empresas bancarias, de sus filiales o empresas de apoyo al giro deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas".
	<b>Ley N°20.950. Artículo 3°.</b> "Las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos serán sociedades anónimas de giro exclusivo, se constituirán en el país de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046 y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas."
	Circular N°1 a Empresas Emisoras Tarjetas de Pago no bancarias² y Circular N°1 a Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago³
	Las emisoras de tarjetas de pago no bancarias y las empresas operadoras de tarjetas de pago deben solicitar su autorización de existencia presentando su solicitud acompañada de los siguientes antecedentes (Anexo N°1 de ambas Circulares N°1):
	- Información general de la sociedad. Incluye nombre, RUT y dirección de la sociedad; individualización del representante legal, accionistas y directores; e información del gerente general y ejecutivos principales.
	- Escritura pública que contenga los estatutos de la sociedad.
	- Acreditación del capital mínimo estatutario.
	- Prospecto de desarrollo del negocio. Incluye el proyecto y sus etapas, organigrama de la empresa, presupuesto estimado (al menos 2 años) y descripción del modelo de negocio.
	En caso de aquellas entidades que contemplen la emisión de tarjetas de pago con provisión de fondos, deberán adicionalmente acompañar:
	- Información referente a los socios fundadores o aquellos cuyas acciones representen más del 10% del capital. Incluye currículo, certificado de procedimientos concursales, antecedentes comerciales, entre otros documentos que acrediten la integridad de las mencionadas personas.

 $<sup>^2</sup>$  Circular disponible en https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-30169\_doc\_pdf.pdf  $^3$  Circular disponible en https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-30178\_doc\_pdf.pdf



Entidad	Marco legal
Entidades Aseguradoras	DFL N°251.
	<b>Artículo 37.</b> "Los interesados en la constitución de una entidad aseguradora, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la ley Nº 18.046, deberán:
	a) Informar la identidad de los accionistas y sus controladores, siempre que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio;
	b) Acreditar que sus accionistas y controladores no se encuentran en algunas de las situaciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 44 bis de esta ley, y
	c) Acreditar que sus accionistas y sus controladores posean un patrimonio neto consolidado al menos igual al aporte."
Sociedades	Ley N°20.345.
administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros	<b>Artículo 5.</b> "Las sociedades administradoras se constituirán como sociedades anónimas especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley Nº 18.046, sobre sociedades anónimas, y se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en lo que no fuere contrario a la presente ley.
mstrumentos imancieros	Las solicitudes de autorización de existencia de las sociedades administradoras deberán acompañar los siguientes antecedentes:
	1. Antecedentes que den cuenta de su constitución y del capital pagado mínimo.
	Plan general de funcionamiento, describiendo los elementos operacionales del sistema o sistemas a administrar."
	NCG N°259
	Establece los antecedentes que deberán ser acompañados para obtener la autorización de existencia como sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, los que son:
	Antecedentes de constitución y capital pagado mínimo. Copia de la escritura de constitución y estados financieros de la sociedad.
	2. Plan general de funcionamiento. Adicionalmente se debe adjuntar organigrama de la sociedad y descripción de las principales funciones de las áreas de la organización.
	Antecedentes que permitan identificar a los directores, gerente general y ejecutivos principales.
	4. Estructura de propiedad de la sociedad. Incluye información de todos los accionistas.

En atención a lo señalado en el cuadro anterior, esta Comisión ya ha normado los procesos de autorización de existencia para los bancos (DFL N°3 y Minuta constitución de banco); empresas emisoras de tarjetas de pago no bancarias (DFL N°3 y Circular N°1 a Empresas Emisoras Tarjetas de Pago no bancarias); empresas operadoras de tarjetas de pago (DFL N°3 y Circular N°1 a Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago); sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros (Ley N°20.345 y NCG N°259); y entidades aseguradoras (DFL N°251), por lo cual dichas entidades no serán objeto de esta normativa.

Las instrucciones contenidas en el presente proyecto normativo se emitirán en virtud de lo establecido en los numerales 1, 18 y 19 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20, y el artículo 33, todos del D.L. N°3.538.



# III. ANÁLISIS DE OTRAS JURISDICCIONES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

De la revisión efectuada a distintos principios y recomendaciones emanadas por organismos internacionales, tales como la Organización Internacional de Reguladores de Valores (IOSCO, por su sigla en inglés), la Organización Internacional de Reguladores de Seguros (IAIS por su sigla en inglés), el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria, y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE por su sigla en inglés), no se identificaron principios o recomendaciones que se refieran específicamente a los antecedentes que deben presentar las entidades para obtener la autorización de existencia por parte del Regulador Financiero, sin perjuicio que sí se recomienda que exista un proceso de licenciamiento<sup>4</sup> claro, objetivo, público y consistentemente aplicado, de manera que todo quien efectúa una solicitud, tenga conocimiento de los antecedentes que le serán exigidos. Además, se recomienda que los antecedentes requeridos permitan conocer cierta información relacionada con la conducta pasada del solicitante, su gobierno corporativo y capacidad de gestionar correctamente el negocio para mantener una adecuada continuidad financiera y operacional.

En cuanto a las disposiciones regulatorias de similar naturaleza presentes en otras jurisdicciones, fue posible observar que las legislaciones de Colombia, México, Perú y España, establecen como requisito para la creación de entidades sujetas a la fiscalización del regulador financiero la autorización previa de dicho regulador.

En la legislación de **Colombia** el Decreto 2555 requiere que, entre otras entidades, las cámaras de riesgo central de contraparte, las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores, las entidades que administren un sistema de negociación de valores y/o un sistema de registro de operaciones sobre valores, los proveedores de precios, las entidades que administren sistemas de pago de bajo valor, y las calificadoras de valores, presenten una solicitud de constitución ante la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). Esa solicitud debe contener el proyecto de estatutos sociales, el monto de su capital, la hoja de vida de las personas que pretenden asociarse y de las que actuarían como administradores, un estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la empresa, y la información adicional que requiera la SFC para su autorización de constitución.

Por otra parte, la Circular Básica Jurídica establece que las sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la SFC, tal como lo son las sociedades que administran fondos de inversión colectiva, llamadas en su regulación "sociedades administradoras"<sup>6</sup>, deben contar con la autorización de la SFC para su constitución. Para ello, las sociedades administradoras deben presentar los antecedentes detallados en la lista de chequeo M-LC-AUT-001<sup>7</sup>, entre los que se mencionan la identificación e información de los accionistas socios y representantes, información societaria, del negocio, acreditación de capital mínimo, información de conglomerados financieros y gobiernos corporativos, acreditación del origen de los recursos utilizados en la operación. Una vez constituida la sociedad administradora, y previo a su inicio de operaciones, la entidad debe presentar su solicitud ante la SFC para obtener su certificado de funcionamiento, junto con otros antecedentes adicionales, tales como comprobante del pago de capital e

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Entendido más bien como autorización de inicio de operaciones que como solemnidad para la constitución de la sociedad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículos 2.13.1.1.1, 2.14.2.1.2, 2.15.1.1.3, 2.16.1.2.6, 2.17.1.1.4, 5.3.1.1.4 y 5.3.2.2.1 del Decreto 2555, y Artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 3.1.1.1.1 del Decreto 2555 y artículo 75 de la Ley N°964.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De acuerdo a las instrucciones de la Circular Básica Jurídica de Colombia.



información que acredite su infraestructura técnica y operativa8.

Por su parte, en **México** la Ley del Mercado de Valores establece que para organizarse y operar como casa de bolsa, bolsa de valores, depósito de valores, contraparte central, proveedor de precios o institución calificadora de valores, se debe solicitar autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). La documentación que se debe presentar junto a esa solicitud incluye el proyecto de estatutos de la sociedad, información de los socios, el plan general de funcionamiento de la sociedad y la demás información requerida por la CNBV en atención a las actividades que se desarrollarán.

De manera similar, la Ley de Fondos de Inversión de México establece que las sociedades operadoras de fondos de inversión (administradoras de fondos) deben contar con autorización de la CNBV para organizarse y funcionar. Una vez obtenida dicha autorización, la sociedad podrá formalizar la constitución de la misma. En este último caso, los antecedentes que se deben acompañar junto a la solicitud de autorización incluyen información sobre los accionistas y socios de la entidad, formalización de la entidad, el modelo de negocio, acreditación de capital mínimo, entre otros.

En **Perú**, la Ley del Mercado de Valores de Perú establece que la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) debe autorizar la organización y funcionamiento de las bolsas de valores, los agentes de intermediación, las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión regidas por esa Ley, las empresas clasificadoras, las sociedades titulizadoras y las empresas proveedoras de precios. <sup>12</sup> Esa autorización es requisito para que la sociedad eleve el proyecto de minuta de pacto social a escritura pública. <sup>13</sup> La solicitud de autorización debe ser presentada por los "organizadores" de la entidad, quienes deben cumplir con requisitos de solvencia económica y moral. <sup>14</sup> Los antecedentes que deben ser presentados para solicitar autorización incluyen información sobre idoneidad moral y financiera de los organizadores, solvencia financiera y capacidad organizacional de la entidad <sup>15</sup>. Una vez autorizada, la sociedad debe cumplir, además, con los requisitos para operar que establece esa Ley y la SMV, los que incluyen, según sea el caso, capital, patrimonio mínimo, reglamento interno de funcionamiento, infraestructura y otros de idoneidad respecto de los fundadores, directores, gerentes y/o representantes.

En la **Unión Europea**, las sociedades que gestionan fondos regulados (organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios o UCITS por sus siglas en inglés), así como también las entidades que gestionen fondos de inversión alternativos<sup>16</sup> y las Empresas de Servicios de Inversión (gestoras de cartera individuales, intermediarios de valores, y otras),<sup>17</sup> deben contar con autorización de la autoridad competente para acceder a la actividad.<sup>18</sup> En particular en el caso

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Antecedentes disponibles en la lista de chequeo M-LC-AUT-045.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículos 114, 234, 272, 301, 323 y 334 de la Ley del Mercado de Valores

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 33 de la Ley de Fondos de Inversión de México.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículos 33 y 34 de la Ley de Fondos de Inversión de México y capítulo primero del título tercero de las Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículos 139, 168, 257, 271 y 354 de la Ley del Mercado de Valores de Perú.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 11 de las "Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento de la SMV" aprobadas por Resolución de Superintendencia Nº 00039-2016-SMV/01.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 4 de las Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento de la SMV.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 5 de las Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento de la SMV

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículos 6 y 7, Directiva 2011/61/UE.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Título II de la Directiva 2014/65/UE conocida como MIFID II. Reglamento Delegado (UE) 2017/1943 de la Comisión.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 6 de la Directiva 2009/65/CE.



de **España**, entre las entidades que requieren de autorización de creación se incluye a las empresas de servicios y actividades de inversión<sup>19</sup> y a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva (SGIIC).<sup>20</sup> Respecto de las SGIIC, la legislación española establece que corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) autorizar, con carácter previo, la creación de estas entidades<sup>21</sup>, cuyo objeto social es la administración, representación, gestión de las inversiones y gestión de las suscripciones y reembolsos de los fondos y sociedades de inversión. Una vez constituida, la entidad respectiva debe inscribirse en el Registro Mercantil y en el correspondiente registro de la CNMV, previo al inicio de su actividad.

Entre los requisitos para solicitar la autorización como SGIIC se mencionan: "el proyecto de estatutos y una memoria en la que se describirá con detalle la estructura organizativa de la sociedad, la relación de actividades a desarrollar y los medios técnicos y humanos de que dispondrá, relación de quiénes ostentarán cargos de administración o dirección en la entidad, así como la acreditación de la honorabilidad y de la profesionalidad de estos, la identidad de los accionistas, ya sean directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean una participación significativa en la sociedad y el importe de la misma".<sup>22</sup>

Respecto al inicio de operaciones de las administradoras o gestoras de fondos, se observó que existen otras jurisdicciones cuya legislación no contempla el requisito de autorización de existencia para las sociedades que administran fondos regulados, sino que el foco de su legislación se encuentra en los requisitos de acceso a la actividad o de funcionamiento que imponen a las gestoras de fondos.

En el caso de **Estados Unidos**, no se encontró modelo similar de autorización de existencia de los prestadores de servicios financieros, enfocándose su legislación más bien en los requisitos de inscripción y operación continua que deben cumplir. Por ejemplo, este es el caso de las Investment Company registradas ante la Securities Exchange Commission (SEC), que tienen reglas de inscripción<sup>23</sup> y obligaciones continuas<sup>24</sup>, entre las que se encuentran: la presentación de políticas y procedimientos escritos sobre cumplimiento de la legislación diseñados para prevenir violaciones a la misma y otras normas contempladas en el Investment Company Act Rules. Este también es el caso de la provincia de **Ontario**, en **Canadá**, donde el regulador (Ontario Securities Commission - OSC) solicita la presentación de antecedentes para efectos del registro de los Investment Fund Manager<sup>25</sup>, que son similares a aquellos requeridos por las jurisdicciones revisadas previamente para la autorización de existencia de la sociedad. Además, la regulación contempla requisitos adicionales de ingreso y operación, enfocados en las condiciones de idoneidad de quienes participan en la gestión de fondos y en requisitos prudenciales determinados en base a la operación de la entidad.<sup>26</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Artículo 149 Ley de Mercado de Valores de España.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículo 41 de la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva de España.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 41 de la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva de España.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 41 de la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva de España.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Según la sección 8 del Investment Act de 1940.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Sección 270.38a-1 Investment Company Act Rules.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Número 4 del artículo 25 de la parte XI del Securities Act de Ontario.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> National Instrument 31-103 Registration Requirements, Exemptions and Ongoing Registrant Obligations.



### IV. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

Entre el 3 y el 28 de enero de 2022 esta Comisión sometió a consulta pública la propuesta normativa contenida en el Anexo de este informe, recibiendo comentarios de 5 representantes de asociaciones, estudios de abogados y entidades fiscalizadas.

Quienes comentaron la propuesta señalaron que ésta venía a resolver la incertidumbre existente en la actualidad respecto al proceso de constitución de sociedades anónimas especiales, aportando a la seguridad jurídica de las entidades en cuestión y del ordenamiento jurídico en general. Sin perjuicio de lo anterior, hubo diversas sugerencias de perfeccionamientos a la propuesta normativa sometida a consulta.

Quienes comentaron la propuesta señalaron que en la práctica los procesos de autorización de AGF han sido muy extensos, pudiendo tomar meses -en ocasiones incluso habrían superado el año- lo que generaría perdidas y perjuicio para las entidades solicitantes. Algunos señalaron que una de las razones que podría hacer más lento el proceso, sería que la CMF no realiza sus observaciones de una sola vez en la primera revisión, sino que en instancias posteriores se formulan observaciones que no habrían sido levantadas en un inicio, lo que generaría demoras innecesarias. Dado lo anterior, se señala que sería relevante que la norma contemplara el silencio administrativo, especialmente para la autorización del inicio de operaciones. Otros sugieren que la propuesta contemple un plazo máximo de respuesta por parte de la Comisión, por ejemplo, de 6 meses.

Por su parte, hubo quienes señalaron que las exigencias de información y los manuales de gestión y de prevención requeridos en la propuesta, podrían constituir barreras a la entrada para sociedades con estructuras corporativas de menor tamaño o que operaren con menores recursos, las cuales podrían no contar con los medios, personal o procedimientos para dar cumplimiento a esas exigencias normativas durante sus etapas de formación.

En particular, respecto a los antecedentes solicitados para la autorización de existencia, algunos señalaron que partes de ellos serían excesivos. Por ejemplo, la confección del plan de negocios generaría dificultades ya que las entidades no necesariamente contarían con ese plan en una etapa inicial. Así también, el requisito de exigir el tipo y cantidad de fondos a ofrecer al público dentro de los próximos 3 años sería excesivo e ineficaz, por cuanto la información requerida dependería de factores ajenos a la AGF, tales como movimientos del mercado que impedirían predecir el estado de fondos y activos en un plazo de 3 años hacia el futuro.

Así mismo se señala que la matriz de riesgos y los manuales de gestión y prevención que se requieren con motivo de la autorización de inicio de actividades de las AGFs serían excesivos, pues para generar esos instrumentos se requeriría una comprensión acabada de los riesgos que generarían las distintas actividades que realizará la AGF, los cuales solo se podrían obtener una vez iniciadas las actividades por parte de la administradora. Así, no sería factible ni eficiente generar sistemas de prevención de riesgos, sin haber realizado las actividades que los podrían generar. Dado lo anterior, algunos sugieren requerir versiones preliminares de dichos instrumentos, sujetos a una actualización anual; otros proponen, a objeto de evitar la excesiva extensión del proceso de autorización de inicio de operaciones, requerir que las administradoras solo deban acreditar que cuentan con esas políticas y manuales, sin ser estos sometidos a un proceso de revisión de contenido.

Respecto a la opción de incluir en el proceso de autorización de inicio de operaciones la exigencia de certificación por parte de terceros en materias de gestión de riesgos, seguridad de la información o continuidad de negocios, algunos indicaron que es importante tener presente que



esas certificaciones podrían resultar muy costosas para AGFs con una estructura corporativa de menor tamaño o que funcione con menores recursos, e ir en contra del principio de proporcionalidad basada en riesgos y afectar la inclusión de nuevos actores en el mercado, constituyéndose como una barrera de entrada. Otros manifestaron que parece adecuado permitir que las AGF puedan optar por obtener esas certificaciones y acompañarlas al proceso, siempre y cuando ello se traduzca en un proceso de autorización de inicio de operaciones más expedito.

Por su parte, a efectos de generar eficiencias en los procedimientos y evitar retardos injustificados, algunos sugieren unificar el proceso de autorización de existencia con el de inicio de operaciones.

Finalmente, se señalaron diversas precisiones de texto o clarificaciones que permitan una mejor comprensión de las disposiciones contenidas en la propuesta.

### V. NORMATIVA FINAL

En atención a los comentarios y sugerencias recibidos a través del sitio web de la Comisión a la propuesta normativa sometida a consulta pública, a continuación se señalan las principales modificaciones efectuadas a ésta.

### Normativa autorización existencia:

• Se incorpora la obligación de requerir la habilitación de usuario SEIL, tan pronto la entidad obtenga la autorización de existencia.

### Normativa inicio de funciones:

- Se especifica que se deben remitir las versiones iniciales de las políticas y manuales que requiere la normativa. Lo anterior, en consideración a que en la preparación de estos documentos las entidades deben contemplar riesgos de carácter genéricos y previsibles que, eventualmente, y con el inicio de funciones de la entidad, podrían cambiar.
- Se permite a las entidades enviar de forma conjunta la solicitud de autorización de existencia con la de inicio de funciones. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que la resolución que autorice el inicio de funciones solo podrá ser dictada una vez autorizada la existencia de la entidad por parte de la Comisión y cumplidos los trámites señalados en el inciso primero del artículo 126 de la Ley N°18.046.



### A. CONTENIDO NORMATIVA FINAL

A.1 Texto definitivo normativa que regulará proceso de autorización de existencia de las sociedades anónimas especiales que expresamente señala

### "NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los numerales 1, 18 y 19 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20, el numeral 5 del artículo 33 y el artículo 34, todos del Decreto Ley N°3.538; en el artículo 126 de la Ley N°18.046; y, lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión [Ordinaria][Extraordinaria] N°[XX] de [fecha], ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

### I. De la solicitud de autorización de existencia

Toda entidad que por ley requiera solicitar autorización de existencia ante la Comisión, con excepción de los bancos, empresas emisoras de tarjeta de pago no bancarias, empresas operadoras de tarjeta de pago, sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y entidades aseguradoras, deberá solicitar su autorización de existencia ingresando al sitio web de la Comisión para el Mercado Financiero, y remitiendo la documentación requerida en la presente normativa.

La solicitud de autorización de existencia deberá ser presentada por uno o más de los futuros socios de la sociedad, quien(es) será(n) responsable(s) de la veracidad e integridad de la información proporcionada a la Comisión.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) Copia digitalizada de la escritura pública en la cual consten los estatutos sociales de la futura entidad.
- b) Respecto de las personas naturales que concurren directa o indirectamente aportando el 10% o más del capital social: Nombre completo, cédula nacional de identidad, pasaporte u otro documento oficial de identificación, e indicación del porcentaje total del capital que directa o indirectamente poseerá de la sociedad.
- c) Respecto de las personas jurídicas que concurren directamente a la constitución de la sociedad:
  - i. Identificación: Razón social, tipo de sociedad, rol único tributario y domicilio legal.
  - ii. Identificación del representante legal: Nombre completo y cédula nacional de identidad, pasaporte o equivalente.
  - iii. Copia de la escritura pública de constitución y certificado de vigencia de la sociedad y de anotaciones marginales de una antigüedad que no sea superior a 5 días, salvo en el caso de empresas creadas bajo el amparo de la ley N°20.659.



- iv. En caso que los poderes de representación no estén contenidos en los estatutos acompañados, se deberá adjuntar copia del instrumento en que se confieren esos poderes.
- d) Respecto a cada una de las personas que serán designadas como directores provisorios o definitivos de la sociedad, y a quienes desempeñarán las funciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley N°18.046: declaración jurada suscrita por la persona correspondiente respecto a que no se encuentra en ninguna de las inhabilidades señaladas en los artículos 35 y 36 de la Ley N°18.046 ni, en caso de bolsas de valores, en el artículo 46 de la Ley N°18.045.
- e) Para efectos del eventual ejercicio por parte de la Comisión de la facultad conferida en el artículo 20, numeral 12, del Decreto Ley N° 3.538, se deberá indicar si cualesquiera de las personas naturales a que se refieren las letras b) y d) anteriores se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias, individualizando la persona y circunstancia:
  - i. Encontrarse bajo acusación formulada en su contra, o haber sido condenado, en Chile o en el extranjero, por:
    - Conductas tipificadas como delito en las legislaciones que regulan el Mercado de Valores, la Administración de Fondos o Carteras Individuales, el Giro Bancario o el Aseguramiento de Riesgos.
    - 2. Delitos contra la propiedad o que merezca el equivalente a pena aflictiva.
  - ii. Estar sometido a procedimiento concursal de liquidación en Chile o haber sido declarado en quiebra en el extranjero.
- f) Breve descripción de la historia de la sociedad, que la origina (en caso que fuere resultante de una fusión, división o transformación).
- g) Estructura de propiedad del grupo empresarial al que pertenecerá la sociedad, indicando los principales negocios que realizan las empresas de ese grupo.
- h) Síntesis del plan estratégico (misión, visión y objetivos) y del plan de negocios de la sociedad, indicando principales líneas de negocios, ingresos y egresos esperados y organigrama con una descripción de las principales funciones de sus áreas. Tratándose de las empresas reguladas por la Ley N°18.876, en reemplazo se deberá presentar el prospecto informativo a que se refiere el artículo 2° del Reglamento de esa ley. Tratándose de administradoras generales de fondos, dicho plan deberá indicar el tipo de fondos que pretende ofrecer al público y el número de fondos y activos totales que espera administrar en los primeros 3 años.
- i) Antecedentes que permitan acreditar que los socios cuentan con los recursos líquidos necesarios para cumplir con los compromisos de aportes del capital que se expresan en los estatutos y que permitirán dar cumplimiento al capital inicial mínimo exigido por ley a la sociedad, tales como copia de vales vista, depósitos a plazo o cartolas con saldo en cuenta corriente, estados financieros de sociedades vigentes en donde aquellos tengan participación, entre otros.
- j) Antecedentes que permitan acreditar que la entidad podrá cumplir con el número de corredores a que se refieren los artículos 40 N°4 de la Ley N°18.045 y 2° de la Ley N°19.220, según corresponda, en caso que se trate de solicitudes de autorización de existencia de bolsas de valores o de productos.



k) Declaración jurada de quien suscribe la solicitud respecto a que las copias que se acompañan son fiel reflejo de sus originales.

Ingresada la solicitud, proporcionados todos los antecedentes requeridos y subsanadas las observaciones formuladas por la Comisión, se procederá a la emisión de la resolución de la Comisión que autorice la existencia de la entidad y a la emisión del certificado especial correspondiente, previo pago por parte del solicitante de los derechos por autorización de existencia establecidos en el artículo 33 del D.L. N°3.538 de 1980.

Con todo, dicha autorización de existencia en ningún caso habilita a la sociedad para dar inicio a sus operaciones o funciones cuando para ello se requiera de autorización especial por parte de esta Comisión, como es el caso de las bolsas de valores, bolsas de productos y administradoras generales de fondos, entre otras sociedades anónimas especiales.

Tan pronto la entidad obtenga la referida autorización de existencia, deberá requerir la habilitación de usuario para el envío de información a través del Sistema de Envío de Información en Línea (SEIL) de acuerdo con las instrucciones contempladas en la Norma de Carácter General N°314 o la que la modifique o reemplace.

### II. Actualización de la información

Toda modificación que sufra la información a que se refieren las letras a) a d) de la sección anterior, independiente que ocurra durante el proceso de autorización o con posterioridad a conferida la misma, deberá ser comunicada a esta Comisión dentro de los 5 días hábiles de acontecida a través del módulo del SEIL habilitado para ese efecto. Tratándose de la información a que se refiere la letra e) de esa sección, deberá ser comunicada por ese mismo medio a más tardar al día hábil siguiente de ocurrida la circunstancia respectiva.

A su vez, con el objeto de acreditar el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 126 de la Ley N°18.046, la sociedad, tan pronto haya efectuado la inscripción en el Registro de Comercio del domicilio social y la correspondiente publicación en el Diario Oficial, deberá comunicar ese hecho a esta Comisión a través de dicho módulo, acompañando copia de la inscripción y publicación respectiva.

### III. Vigencia

Las instrucciones impartidas por la presente norma de carácter general, rigen a partir de esta fecha.

No serán aplicables las presentes instrucciones a las solicitudes de autorización de existencia ingresadas con anterioridad a la presente fecha, salvo que el solicitante así lo manifieste de manera expresa y por escrito."



## A.2 Texto definitivo normativa que regulará proceso de autorización de inicio de funciones de Administradoras Generales de Fondos de la Ley N°20.712

### "NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los numerales 1, 18 y 19 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20, el numeral 5 del artículo 33, y el artículo 34, todos del Decreto Ley N°3.538; en el artículo 4° de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712; y, lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión [Ordinaria][Extraordinaria] N°[XX] de [fecha], ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

Las administradoras generales de fondos no podrán iniciar sus funciones, esto es, depositar el primer reglamento interno de cualquier fondo mutuo o de inversión en el Depósito mantenido al efecto por esta Comisión, sin que se les haya conferido tanto la correspondiente autorización de existencia como la de inicio de funciones mediante resolución fundada emanada de esta Comisión.

Para efectos de solicitar la autorización de inicio de funciones a que se refiere el artículo 4°, letra d), del artículo primero de la Ley N°20.712, la administradora deberá efectuar una solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a) Esquema que contenga la estructura orgánica y funcional estimada, con una breve descripción de las funciones de cada unidad e identificación de los Comités que apoyaran la gestión de la administradora y de las personas o unidades a cargo de las funciones de gestión de riesgos, auditoría interna y cumplimiento.
- b) Versión inicial de las Políticas de Seguridad y Manejo de Información.
- c) Versión inicial del Manual de Gestión de Riesgos y Control Interno.
- d) Versión inicial del Manual de Prevención de Lavado de Activos, Cohecho o Financiamiento del Terrorismo.
- e) Documento que contenga breve descripción general de los principales sistemas de información o de apoyo a los procesos relevantes de la administradora, con indicación de aquellos destinados a la seguridad de la información.
- f) Versión inicial de la matriz de riesgos de la entidad, agrupados conforme a los ciclos de negocios contemplados en la Sección III de la Circular N°1.869 de 2008, con indicación de la probabilidad de materialización de riesgos e impacto estimado antes y después de las respuestas estratégicas adoptadas por la entidad.
- g) Identificación de las áreas o servicios que la entidad estima serán externalizados, señalando las contrapartes en caso que se hubieren celebrado los contratos respectivos y los resguardos que adoptará a objeto que con dicha externalización no se afecte el normal funcionamiento de la administradora, la protección de la información de clientes y no se generen circunstancias que puedan derivar en una inadecuada resolución de conflictos de interés.



h) Versión inicial del Plan de Continuidad de Negocios, para lo cual se recomienda emplear la plantilla e instrucciones para la elaboración de planes para entidades no gubernamentales de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias del Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos (FEMA por sus siglas en inglés), o la Metodología para Elaboración de Plan de Continuidad Operacional emitida por la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior y Seguridad Pública (ONEMI).

La autorización de inicio de funciones, podrá ser efectuada en conjunto con la de autorización de existencia, o con posterioridad a otorgada la misma.

Una vez revisados los antecedentes requeridos y subsanadas las eventuales observaciones que esta Comisión haya formulado a los mismos, se procederá sin más trámite a emitir la resolución que autorice el inicio de funciones. A partir de ese momento, la administradora podrá empezar a depositar los reglamentos de los fondos en el Depósito respectivo.

### Vigencia

Las instrucciones impartidas por la presente norma de carácter general, rigen a partir de esta fecha."

### VI.ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA PROPUESTA

El principal beneficio del proyecto normativo consiste en resolver la incertidumbre regulatoria que actualmente deben enfrentar las entidades que desean constituirse como sociedad anónima especial, al no contar con una normativa que indique qué antecedentes debe acompañar a la solicitud que efectúa a la Comisión para efectos que pueda otorgarle la autorización de existencia y, en el caso particular de las administradoras generales de fondos, de inicio de operaciones.

Por su parte, como los antecedentes que se solicitan para el proceso de autorización de existencia consisten en copias de documentos que debieran obrar en poder del solicitante y declaraciones juradas de quien presenta la solicitud, sus controladores o accionistas mayoritarios y directores, no se observan costos significativos con las instrucciones propuestas.

Lo anterior, sin perjuicio que, para el proceso de autorización de inicio de operaciones por parte de las administradoras generales de fondos, se observan mayores costos por cuanto se deberá presentar diversa documentación que permite acreditar que la entidad contará con una adecuada gestión de riesgos. No obstante, dicho mayor costo genera beneficios significativos para el mercado al reducir la probabilidad de que se afecten los intereses de clientes por un inadecuado gobierno corporativo y gestión de riesgos, y con ello la confianza de la industria de administración de fondos y del mercado en general.



### VII. ANEXO: PROPUESTA SOMETIDA A CONSULTA PÚBLICA

## <u>Propuesta normativa que regula proceso de autorización de existencia de las sociedades anónimas especiales que expresamente señala</u>

### "NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los numerales 1, 18 y 19 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20, el numeral 5 del artículo 33 y el artículo 34, todos del Decreto Ley N°3.538; en el artículo 126 de la Ley N°18.046; y, lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión [Ordinaria][Extraordinaria] N°[XX] de [fecha], ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

#### I. De la solicitud de autorización de existencia

Toda entidad que por ley requiera solicitar autorización de existencia ante la Comisión, con excepción de los bancos, empresas emisoras de tarjeta de pago no bancarias, empresas operadoras de tarjeta de pago, sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y entidades aseguradoras, deberá solicitar su autorización de existencia ingresando al sitio web de la Comisión para el Mercado Financiero, remitiendo la documentación requerida en la presente normativa.

La solicitud de autorización de existencia deberá ser presentada por uno o más de los futuros socios de la sociedad, quien será responsable de la veracidad e integridad de la información proporcionada a la Comisión.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) Copia digitalizada de la escritura pública en la cual consten los estatutos sociales de la futura entidad.
- b) Respecto de las personas naturales que concurren directa o indirectamente aportando el 10% o más del capital social: Nombre completo, cédula nacional de identidad, pasaporte u otro documento oficial de identificación, e indicación del porcentaje total del capital que directa o indirectamente poseerá de la sociedad.
- c) Respecto de las personas jurídicas que concurren directamente a la constitución de la sociedad:
  - i. Identificación: Razón social, tipo de sociedad, rol único tributario y domicilio legal.
  - ii. Identificación del representante legal: Nombre completo y cédula nacional de identidad, pasaporte o equivalente.
  - iii. Copia de la escritura pública de constitución y certificado de vigencia de la sociedad y de anotaciones marginales de una antigüedad no sea superior a 5 días, salvo en el caso de empresas creadas bajo el amparo de la ley N°20.659.
  - iv. En caso que los poderes de representación no estén contenidos en los estatutos acompañados, se deberá adjuntar copia del instrumento en que se confieren esos poderes.



- d) Respecto a cada una de las personas que serán designadas como directores provisorios o definitivos de la sociedad, y a quienes desempeñarán las funciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley N°18.046, declaración jurada suscrita por la persona correspondiente respecto a que no se encuentra en ninguna de las inhabilidades señaladas en los artículos 35 y 36 de la Ley N°18.046 ni, en caso de bolsas de valores, en el artículo 46 de la Ley N°18.045.
- e) Para efectos del eventual ejercicio por parte de la Comisión de la facultad conferida en el artículo 20, numeral 12, del Decreto Ley N° 3.538, se deberá indicar si cualesquiera de las personas naturales a que se refieren las letras b) y d) anteriores se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias, individualizando la persona y circunstancia:
  - i. Encontrarse bajo acusación formulada en su contra, o haber sido condenado, en Chile o en el extranjero, por:
    - 1. Conductas tipificadas como delito en las legislaciones que regulan el Mercado de Valores, la Administración de Fondos o Carteras Individuales, el Giro Bancario o el Aseguramiento de Riesgos.
    - 2. Delitos contra la propiedad o que merezca el equivalente a pena aflictiva.
  - ii. Estar sometido a procedimiento concursal de liquidación en Chile o haber sido declarado en quiebra en el extranjero.
- f) Breve descripción de la historia de la sociedad que la origina (en caso que fuere resultante de una fusión, división o transformación), estructura de propiedad del grupo empresarial al que pertenecerá la sociedad indicando los principales negocios que realizan las empresas de ese grupo.
- g) Síntesis del plan estratégico (misión, visión y objetivos) y del plan de negocios de la sociedad, indicando ingresos y egresos esperados, principales líneas de negocios, y organigrama con una descripción de las principales funciones de sus áreas. Tratándose de las empresas reguladas por la Ley N°18.876, en reemplazo se deberá presentar el prospecto informativo a que se refiere el artículo 2° del Reglamento de esa ley. Tratándose de administradoras generales de fondos, dicho plan deberá indicar el tipo de fondos que pretende ofrecer al público y el número de fondos y activos totales que espera administrar en los primeros 3 años.
- h) Antecedentes que permitan acreditar que los socios cuentan con los recursos líquidos necesarios para cumplir con los compromisos de aportes del capital que se expresan en los estatutos y que permitirán dar cumplimiento al capital inicial mínimo exigido por ley a la sociedad, tales como copia de vales vista, depósitos a plazo o cartolas con saldo en cuenta corriente, entre otros.
- i) Declaración jurada de quien suscribe la solicitud respecto a que las copias que se acompañan son fiel reflejo de sus originales.

Ingresada la solicitud, proporcionados todos los antecedentes requeridos y subsanadas las observaciones formuladas por la Comisión, se procederá a la emisión de la resolución de la Comisión que autorice la existencia de la entidad y a la emisión del certificado especial correspondiente, previo pago por parte del solicitante de los derechos por autorización de existencia establecidos en el artículo 33 del D.L. N°3.538 de 1980.



Con todo, dicha autorización de existencia en ningún caso habilita a la sociedad para dar inicio a sus operaciones o funciones cuando para ello se requiera de autorización especial por parte de esta Comisión, como es el caso de las bolsas de valores, bolsas de productos y administradoras generales de fondos, entre otras sociedades anónimas especiales.

#### II. Actualización de la información

Toda modificación que sufra la información a que se refieren las letras a) a d) de la sección anterior, independiente que ocurra durante el proceso de autorización o con posterioridad a conferida la misma, deberá ser comunicada a esta Comisión dentro de los 5 días hábiles de acontecida a través del módulo del Sistema de Envío de Información en Línea (SEIL) habilitado para ese efecto. Tratándose de la información a que se refiere la letra e) de esa sección, deberá ser comunicada por ese mismo medio a más tardar al día hábil siguiente de ocurrida la circunstancia respectiva.

A su vez, con el objeto de acreditar el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 126 de la Ley N°18.046, la sociedad, tan pronto haya efectuado la inscripción en el Registro de Comercio del domicilio social y la correspondiente publicación en el Diario Oficial, deberá comunicar ese hecho a esta Comisión a través de dicho módulo acompañando copia de la inscripción y publicación respectiva.

### III. Vigencia

Las instrucciones impartidas por la presente norma de carácter general, rigen a partir de esta fecha.

No serán aplicables las presentes instrucciones a las solicitudes de autorización de existencia ingresadas con anterioridad a la presente fecha, salvo que el solicitante así lo manifieste de manera expresa y por escrito."

### <u>Propuesta normativa que regula proceso de autorización de inicio de actividades de</u> Administradoras Generales de Fondos de la Ley N°20.712

### "NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los numerales 1, 18 y 19 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20, el numeral 5 del artículo 33, y el artículo 34, todos del Decreto Ley N°3.538; en el artículo 4° de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712; y, lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión [Ordinaria][Extraordinaria] N°[XX] de [fecha], ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

Las administradoras generales de fondos cuya autorización de existencia haya sido conferida por la Comisión, no podrán iniciar sus funciones, esto es, depositar el primer reglamento interno de cualquier fondo mutuo o de inversión en el Depósito mantenido al efecto por esta Comisión, sin que se les haya conferido la correspondiente autorización de inicio de operaciones mediante resolución fundada emanada de esta Comisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 4°, letra d), del artículo primero de la Ley N°20.712.

Para efectos de solicitar dicha autorización la administradora deberá efectuar una solicitud acompañada de la siguiente documentación:



- a) Esquema que contenga la estructura orgánica y funcional, con una breve descripción de las funciones de cada unidad e identificación de los Comités que apoyan la gestión de la administradora y de las personas o unidades a cargo de las funciones de gestión de riesgos, auditoría interna y cumplimiento.
- b) Políticas de Seguridad y Manejo de Información.
- c) Manual de Gestión de Riesgos y Control Interno.
- d) Manual de Prevención de Lavado de Activos, Cohecho o Financiamiento del Terrorismo.
- e) Documento que contenga breve descripción de los principales sistemas de información o de apoyo a los procesos relevantes de la administradora, con indicación de aquellos destinados a la seguridad de la información.
- f) Matriz de riesgos de la entidad, agrupados conforme a los ciclos de negocios contemplados en la Sección III de la Circular Nº1.869 de 2008, con indicación de la probabilidad de materialización de riesgos e impacto estimado antes y después de las respuestas estratégicas adoptadas por la entidad.
- g) Identificación de las áreas o servicios que serán externalizados, señalando las contrapartes en caso que se hubieren celebrado los contratos respetivos y los resguardos que adoptará a objeto que con dicha externalización no se afecte el normal funcionamiento de la administradora, la protección de la información de clientes y no se generen circunstancias que puedan derivar en una inadecuada resolución de conflictos de interés.
- h) Plan de Continuidad de Negocios, para lo cual se recomienda emplear la plantilla e instrucciones para la elaboración de planes para entidades no gubernamentales de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias del Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos (FEMA por sus siglas en inglés), o la Metodología para Elaboración de Plan de Continuidad Operacional emitida por la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior y Seguridad Pública (ONEMI).

Una vez revisados los antecedentes requeridos y subsanadas las eventuales observaciones que esta Comisión haya formulado a los mismos, se procederá sin más trámite a emitir la resolución que autorice el inicio de operaciones. A partir de ese momento, la administradora podrá empezar a depositar los reglamentos de los fondos en el Depósito respectivo.

### Vigencia

Las instrucciones impartidas por la presente norma de carácter general, rigen a partir de esta fecha."



